



INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE ORDENANZA DE LICENCIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES URBANÍSTICAS DE MADRID

Por parte de la Agencia de Actividades se remite la propuesta referida en el encabezamiento, al objeto de que sea emitido el informe preceptivo regulado en el artículo 3.2 de la Ordenanza de adaptación al ámbito de la Ciudad de Madrid de las previsiones contenidas en la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

A la vista del expediente remitido, en aplicación del artículo 80.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por parte de esta Subdirección General de Administración Digital **se realizan las siguientes observaciones** al citado proyecto para su toma en consideración y modificación del texto del anteproyecto:

1.- Tanto el **título**, como el objeto de la norma, solo incluyen los medios de intervención urbanística Licencia urbanística y declaración responsable. Faltan, como objeto de la ordenanza, otras figuras como las consultas urbanísticas que sí incluye en su articulado y la referencia a la regulación de la disciplina urbanística, por cuanto se considera necesario el cambio en el texto.

2.- Es preciso aclarar y unificar, si procede, las distintas referencias que se contienen en las **definiciones del artículo 3** ("Resolución municipal" en los apartados 3.6 y 3.11 se refieren a "acto administrativo reglado" y 3.7 "acto de comprobación reglado"), considerando aconsejable mantener la misma terminología si se trata de actos de la misma naturaleza ("requisitos urbanísticos y sectoriales" 3.5, y 3.9 - Certificado de conformidad para licencia básica, "ordenación urbanística y sectorial aplicable 3.6, "requisitos exigidos por la normativa urbanística y sectorial" 3.10). Al igual que incluir otros conceptos que se mencionan en el articulado como licencia básica o licencia provisional.

Y deben mantenerse esta terminología en todo el texto (por ejemplo en las licencia temporales se debe hacer referencia a la denominación de licencias para actividades temporales del apartado 11 del artículo 3)

3.- En las definiciones del artículo 3 no se incluye el concepto de **licencia básica**, considerando que dado que es una figura nueva en la regulación del Ayuntamiento es conveniente su definición y aclaración de qué figura jurídica es la que se añade.

Igualmente se considera necesario que se incluya, para una mayor comprensión y difusión, un apartado específico en el texto con la regulación completa de esta figura, su naturaleza, supuestos de aplicación y consecuencias jurídicas. Con especial incidencia en la aclaración de su relación con





la licencia urbanística, y así determinar los supuestos y por ejemplo si se trata de una actuación que solo incluye obras si son necesarias ambas licencias.

4.- Se observa respecto al **informe de viabilidad urbanística**, que se define en el artículo 3.10 como un informe municipal, que en el artículo 12 se indica que podrá solicitarse la emisión a las entidades colaboradoras urbanísticas, por cuanto debe determinarse expresamente si este informe se emite únicamente por el Ayuntamiento o puede ser emitido tanto por los servicios municipales como por la ECUs.

5.- A lo largo del texto se manifiesta la posibilidad de que los **interesados opten por varios medios de intervención**, entre licencia y licencia básica o entre declaración responsable y licencia. Esta cuestión debería ser regulada expresamente en un artículo específico, incluyendo todos los posibles supuestos de opción y las consecuencias prácticas (determinando por ejemplo la documentación a aportar que se va a valorar) y jurídicas de las diferentes opciones, de tal forma que quede expresamente determinadas evitando así la confusión y posteriores modificaciones en la tramitación.

Igual observación debe realizarse en cuanto a la intervención de las ECUs, especialmente en cuanto a la solicitud y o elaboración de informes.

6.- En relación con las **otras autorizaciones municipales** que son necesarias sería aconsejable incluir un anexo con las más frecuentes, su normativa y documentación necesaria para su tramitación conjunta con la intervención urbanística, si ese es el supuesto, o bien al menos, si no se considera incluirlo en esta regulación, indicar que se podrá consultar la información conjunta y actualizada en la sede electrónica.

7.- Respecto a la presentación de solicitudes (artículo 22), subsanación (artículo 40) y documentación (artículo 37) debe hacerse referencia a la Ordenanza de Atención a la Ciudadanía y Administración Electrónica, que ya regula el carácter obligatorio de las relaciones electrónicas para todos los interesados en todos los supuestos de medios de intervención urbanística, por cuanto debe hacerse una referencia general y eliminar del texto otras referencias.

Dada esta regulación general y el actual sistema diseñado para la presentación de solicitudes, se propone que en vez de la redacción del artículo 22 se indique: "el Ayuntamiento de Madrid pondrá a disposición de los interesados y de las ECUs sistemas electrónicos de presentación y envío de documentación que faciliten la comunicación, con la correspondiente anotación en el Registro Electrónico General del Ayuntamiento de Madrid, siendo obligatorio el uso de estos sistemas".

Con ello se eliminarían las referencias a cualquier tipo de presentación, así como a que las presentaciones deben realizarse mediante modelos de solicitudes o comunicaciones.



En cualquier caso, hay que indicar que la denominación correcta del registro es "Registro Electrónico general del Ayuntamiento de Madrid".

8.- Es necesario realizar una revisión del exhaustiva del articulado y anexos respecto a la **documentación** necesaria u obligatoria que se debe aportar a las solicitudes, teniendo como base que no existe obligación de presentar documentación que ha sido elaborada o que está en poder de la administración actuante, o incluso que puede ser consultada por los propios medios de la administración, en cumplimiento de los artículos 28.2 y 53.1 d) LPAC, bastando con la exigencia de indicar sus datos identificativos y en el artículo 156 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Así no puede exigirse el aporte de la documentación justificativa de autorizaciones, informes o pagos. Especial atención debe ponerse en la exigencia establecida del requisito de pago de los impuestos y tasas correspondientes para el otorgamiento de la licencia, entendiéndose que se trata de procedimientos independientes, aunque el de pago es consecuencia del primero y más en el caso de pagos al propio Ayuntamiento.

9.- Por lo que respecta a la entrada en vigor de la ordenanza y régimen transitorio indicar por una parte que, en Disposición transitoria única, apartado 2, se establece que los interesados podrán desistir de sus solicitudes y de este modo, optar por la aplicación de la nueva normativa mediante la presentación de una nueva solicitud, entendiéndose que debe aclararse que con la presentación de la nueva solicitud el ayuntamiento le dará por desistido y cerrará el expediente anterior.

Por otra parte, dado que se regulan nuevos procedimientos y nuevas actuaciones de las ECUs se considera imprescindible establecer un periodo de adaptación de los sistemas informáticos que sirven de base a la presentación y tramitación. Por cuanto se propone incluir una nueva disposición transitoria segunda determinando un plazo de adaptación de los sistemas de información y gestión.

Firmado electrónicamente

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DIGITAL

Luisa Ana Blanco Losada

